

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| Acción     | INCIDENTE DE DESACATO           |
| Radicado   | 05-001-41-05-006-2018-01354-00  |
| Accionante | 05-001-41-05-006-2018-01354-00  |
| Accionado  | MARÍA DEL CARMEN MENESES ISAZA  |
| Asunto     | Se requiere superior jerárquico |

Mediante fallo de tutela del 20 de noviembre de 2018, este despacho le tuteló a MARÍA DEL CARMEN MENESES ISAZA su derecho fundamental al mínimo vital disponiendo:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital de la señora MARIA DEL CARMEN MENESES ISAZA, con C.C. 43.502.874 frente a la EPS COOMEVA, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS COOMEVA, representada por representada por LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO o quien haga sus veces que en el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta sentencia, cancele a favor de la señora MARIA DEL CARMEN MENESES ISAZA, el subsidio de incapacidad generado desde el 01 de septiembre del 2018 hasta el 15 de octubre del año en curso. Igualmente deberá seguir pagando las incapacidades que se sigan generando, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

Ahora, el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: **(i)** la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; **(ii)** si no lo hiciere en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; **(iii)** si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez debe abrir incidente de desacato, valorando bajo las condiciones que

se presente si es procedente o no imponer sanción contra el responsable o responsables de cumplir la orden. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 indicando:

*“el trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumple el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

En el caso concreto este despacho mediante auto del 24 de noviembre de 2020 (pgs. 84-86 del pdf “03AutoPrimerRequerimiento”) requirió al Dr. JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ al ser la persona responsable del cumplimiento de los fallos de la entidad accionada, llamado ante el cual la accionada respondió aduciendo que la responsable del cumplimiento era la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO (pgs. 89-93 del pdf “06ContestacionDesacato”).

Así las cosas, en aras de evitar posibles nulidades, este despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2020 (pgs. 94-96 del pdf “07AutoOrdenaDesvincularRequiere”) requirió a la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO al ser la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela, sin que a la fecha se hubiere informado sobre el cumplimiento de la acción de tutela; por ello teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la orden del 20 de noviembre de 2018, se **ORDENA REQUERIR** a al Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ en su calidad de Gerente Zona Norte de la EPS COOMEVA, para que como superior jerárquico de la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO haga cumplir la decisión referida, así como para que adelante el correspondiente proceso disciplinario si hubiere lugar a ello, lo anterior con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Deberá informarse a este despacho, sobre las actuaciones cumplidas, en el término perentorio de dos **(2) días** al recibo del oficio del requerimiento.

Es de recordar que ante la omisión en el cumplimiento del fallo, se dispondrá de inmediato la APERTURA del INCIDENTE POR DESACATO contra la autoridad o autoridades responsables de atender la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ para que como superior jerárquico de la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO, haga cumplir la sentencia del 20 de noviembre de 2018, mediante la que se tuteló el derecho fundamental mínimo vital de la señora MARÍA DEL CARMEN MENESES ISAZA, así como para que adelante el correspondiente proceso disciplinario si hubiere lugar a ello. Deberá informarse a este despacho, sobre las actuaciones cumplidas, en el término perentorio de dos **(2) días** al recibo del oficio del requerimiento.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito lo decidido en esta providencia.



**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**  
**JUEZ**

Ag.

**HAGO CONSTAR**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 031 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **03 DE MARZO DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



\_\_\_\_\_  
ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e81ed52895cd02773aea2833589c658bedcc0744eeb245da441213405d9b745**

Documento generado en 02/03/2021 12:43:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**